



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL	FOLIOS
GG	170

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 597 -2015-GG/OSIPTEL

Lima, 20 de agosto de 2015

EXPEDIENTE N°	:	00006-2014-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.

VISTO:

El Informe de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión (GFS) del OSIPTEL N° 671-GFS/2015, por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C. (TELEFÓNICA MULTIMEDIA) por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL¹ (RGIS), así como en el literal b) del artículo artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL (RFIS).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

Expediente N° 0006-2014-GG-GFS/PAS

- El 03 de diciembre de 2013, la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (GPRC) emitió el Informe N° 909-GPRC/2013 (Informe 1), mediante el cual se realizó la evaluación de cumplimiento de TELEFÓNICA MULTIMEDIA respecto de la obligación de entregar periódicamente los reportes de información, requeridos a las empresas operadoras de telecomunicaciones de acuerdo a lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, correspondiente a los períodos de remisión Trimestres I, II y III de 2012.

Sobre el particular, la GPRC concluyó lo siguiente:

Como resultado de lo evaluado, se concluye que TMULTIMEDIA no habría entregado hasta la fecha límite de entrega –que es de carácter perentorio–, así como hasta la fecha de corte del análisis, treinta y cinco (35), cincuenta (50) y veintidós (22) reportes de información para los períodos Trimestres I, II y III de 2012, respectivamente.

- El 03 de diciembre de 2013, la GPRC emitió el Informe N° 910-GPRC/2013 (Informe 2), mediante el cual se realizó la evaluación de cumplimiento de TELEFÓNICA MULTIMEDIA respecto de la obligación de entregar periódicamente los reportes de información, requeridos a las empresas operadoras de telecomunicaciones de acuerdo a lo establecido por la

¹ Actualmente recogido en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL, vigente desde el 05 de julio de 2013.



Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, correspondiente a los periodos de remisión Trimestres IV de 2012, I y II de 2013.

Sobre el particular, la GPRC concluyó lo siguiente:

Como resultado de lo evaluado, se concluye que TMULTIMEDIA no habría entregado hasta la fecha límite de entrega –que es de carácter perentorio- ocho (08), veinticuatro (24) y trece (13) reportes de información para los periodos de remisión Trimestre IV de 2012, y Trimestres I y II de 2013, respectivamente.

3. Mediante carta C.096-GFS/2014, notificada el 14 de enero de 2014, la GFS comunicó a TELEFÓNICA MULTIMEDIA el inicio de un PAS, en atención a lo expuesto en los Informes 1 y 2, respecto de los siguientes incumplimientos:

a. Infracciones tipificadas en el artículo 12° del RGIS:

- i. Por no haber remitido treinta y cinco (35), cincuenta (50) y veintidós (22) reportes de información para los Trimestres I, II y III de 2012, respectivamente; de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2009-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, y en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTTEL.
- ii. Por no haber remitido ocho (08) y veinticuatro (24) reportes de información para el Trimestre IV de 2012 y el Trimestre I de 2013, respectivamente; de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTTEL y los plazos previstos en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo.

b. Infracción tipificada en el artículo 7° literal b. del RFIS:

- i. Por no haber remitido trece (13) reportes de información para el Trimestre II de 2013; de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTTEL y los plazos previstos en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo.

Expediente N° 00028-2014-GG-GFS/PAS

4. El 31 de enero de 2014, la GPRC emitió el Informe N° 081-GPRC/2014 (Informe 3), mediante el cual se realizó la evaluación de cumplimiento de la obligación de entrega de información periódica de la empresa TELEFÓNICA MULTIMEDIA, correspondiente al Trimestre III de 2013, de acuerdo a lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias.

Sobre el particular, la GPRC concluyó lo siguiente:

Como resultado de lo evaluado, se concluye que TMULTIMEDIA no habría entregado hasta la fecha límite de entrega –que es de carácter perentorio-



treinta y seis (36) reportes de información de los cincuenta y seis (56) reportes obligatorios, para el período de remisión Trimestre III de 2013.

Asimismo, hasta la fecha de corte del análisis (29.01.2014), TMULTIMEDIA no mantiene pendiente de entrega ningún reporte de información del Trimestre III de 2013.

5. Mediante carta C.499-GFS/2014, notificada el 10 de marzo de 2014, la GFS comunicó a TELEFÓNICA MULTIMEDIA el inicio de un PAS, en atención a lo expuesto en los Informes 1, 2 y 3, respecto de los siguientes incumplimientos:
 - i) Treinta y cinco (35), cincuenta (50) y veintidós (22) reportes de información para los Trimestres I, II y III de 2012, respectivamente.
 - ii) Ocho (08), veinticuatro (24) y trece (13) reportes de información para los Trimestre IV de 2012 y Trimestres I y II de 2013, respectivamente. Asimismo, no habría entregado al 02 de diciembre de 2013², uno (01) y trece (13) reportes de información para el Trimestre IV de 2012, y Trimestre II de 2013; y,
 - iii) Treinta y seis (36) reportes de información para el Trimestre III de 2013.
6. A través de la carta N° DR-107-C-006/DF-14 presentada el 11 de marzo de 2014, TELEFÓNICA MULTIMEDIA presentó sus descargos (**Descargos 1**) en el marco del expediente N° 0006-2014-GG-GFS/PAS.
7. Mediante cartas N° DR-107-C-0321/DF-14 y DR-107-C-0321/DF-14³, recibidas el 13 y 20 de marzo de 2014, respectivamente, TELEFÓNICA MULTIMEDIA solicita acumulación de los expedientes N° 0006-2014-GG-GFS/PAS y 00028-2014-GG-GFS/PAS.
8. Mediante carta N° DR-107-C-0362/DF-14, recibida el 24 de marzo de 2014, la empresa operadora solicita una ampliación de plazo de treinta (30) días para remitir sus descargos por escrito, dicha solicitud fue denegada por la GFS mediante la carta N° C.806-GFS/2014, notificada el 21 de abril de 2014, en virtud de los argumentos expuestos en dicha comunicación.
9. La GFS a través de la Resolución N° 011-GFS-2014/OSIPTEL de fecha 23 de abril de 2014, dispuso la acumulación del expediente N° 00028-2014-GG-GFS/PAS al expediente N° 00006-2014-GG-GFS/PAS, siendo comunicado el 24 de abril de 2014 dicho pronunciamiento a la empresa operadora a través de la carta N° 838-GFS/2014.
10. Mediante correo electrónico de fecha 23 de abril de 2014 la empresa operadora solicita una ampliación de plazo de treinta (30) días para remitir sus descargos por escrito, dicha solicitud fue aceptada por la GFS mediante la carta N° C.911-GFS/2014 notificada el 05 de mayo de 2014.



² Fecha de corte realizado por el Informe 2.

³ Cabe señalar que ambas cartas presentadas por la empresa operadora tienen la misma numeración.

11. Mediante carta N° DR-107-C-0534/DF-14, recibida el 07 de mayo de 2014 TELEFÓNICA MULTIMEDIA remite sus descargos por escrito (**Descargos 2**).
12. Mediante carta C.1680-GFS/2014, notificada el 12 de agosto de 2014, la GFS requiere información a la empresa operadora a fin de obtener mayores elementos de juicio, siendo que TELEFÓNICA MULTIMEDIA da respuesta a través de su comunicación N° DR-107-C-1112/DF-14 recibida el 26 de agosto de 2014.
13. Mediante carta N° DR-107-C-1127/DF-14, recibida el 29 de agosto de 2014, TELEFÓNICA MULTIMEDIA solicita reunión de trabajo, la cual fue llevada a cabo el 17 de setiembre de 2014 en las instalaciones del OSIPTEL.
14. A través de Memorando N° 202-GFS/2015 de fecha 04 de febrero de 2015, se le solicitó a GPRC actualizar y/o revalorar los Informes 1 y 2. Al respecto, la GPRC da respuesta a través de los Informes N° 66-GPRC/2015 y N° 67-GPRC/2015, ambos recibidos el 02 de marzo de 2015.
15. Mediante Memorando N° 487-GFS/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, se le solicitó a GPRC actualizar y/o revalorar el Informe 3, dicha solicitud fue atendida a través del Informe N° 138-GPRC/2015, recibido el 13 de abril de 2015.
16. A través de Memorando N° 1207-GFS/2015, de fecha 15 de junio de 2015, la GFS solicita a GPRC la corrección de errores materiales advertidos en los Informes N° 66-GPRC/2015 y N° 67-GPRC/2015. Mediante Memorando N° 322-GPRC/2015, de fecha 18 de junio de 2015, la GPRC da respuesta emitiendo los Informes N° 246-GPRC/2015 y 247-GPRC/2015.
17. Con fecha 01 de julio de 2015, la GFS remitió su Informe de Análisis de Descargos N° 671-GFS/2015 (Informe de Descargos).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este organismo regulador es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión. Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso

El presente PAS se inició contra TELEFÓNICA MULTIMEDIA al imputársele la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 12°⁴ del RGIS y 7° del RFIS.

⁴ Actualmente recogido en el artículo 7° del RFIS.



El artículo 12° del RGIS establecía lo siguiente:

Artículo 12°.- La empresa que incumpla con la entrega de información obligatoria incurrirá en infracción grave.
(Sin subrayado en el original)

Por su parte el artículo 11° de dicha norma disponía lo siguiente:

Artículo 11°.- Considérase, a efectos de las infracciones previstas en el presente Capítulo, que la entrega de información por la empresa es obligatoria sólo si:

- Se ha emitido un requerimiento escrito por OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida. Dicho requerimiento deberá incluir el plazo perentorio para la entrega de la información; o,
- OSIPTEL hubiera establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL; o,
- Se trata de información prevista en el respectivo contrato de concesión.
(...)
(Sin subrayado en el original)

De otro lado, el artículo 7° del RFIS dispone lo siguiente:

Artículo 7°.- Incumplimiento de entrega de información

La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

- Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega;
- El OSIPTEL hubiere establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL;
- Se tratase de información prevista en su contrato de concesión; o,
- Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTEL.
(...)
(Sin subrayado en el original)

Cabe señalar que a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de diciembre de 2003, se establecieron requerimientos de información periódica a las empresas operadoras sobre los servicios públicos de telecomunicaciones que brindan, así como las condiciones y formatos correspondientes para su entrega al OSIPTEL. Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2009-CD/OSIPTEL, publicada el 18 de junio de 2009 en dicho Diario Oficial, se modificaron los Anexos I y II de la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003- CD/OSIPTEL, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, publicada de la misma forma el 16 de mayo de 2012, se realizaron modificaciones a los Anexos I y II de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2009-CD/OSIPTEL.



Conforme a lo evaluado en los Informes 1, 2 y 3, los cuales formaron parte de la imputación de cargos, TELEFÓNICA MULTIMEDIA incumplió con su obligación de remitir información obligatoria de acuerdo a los formatos establecidos en las Resoluciones N° 024-2009-CD/OSIPTEL y 050-2012-CD/OSIPTEL, en los plazos previstos por el artículo 2° del último cuerpo normativo señalado, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 1: IMPUTACIÓN DE CARGOS

PERIODO EVALUADO	REPORTES QUE DEBIO PRESENTAR	PLAZO LEGAL	REPORTES NO REMITIDOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL	FECHAS DE REMISIÓN DEL TOTAL DE LOS REPORTES
I Trimestre 2012	54 ⁵	21/05/2012 ⁶	35	DR-107-C-018/GS-14 (31/03/2014)
II Trimestre 2012	54 ⁷	20/08/2012 ⁸	50 ^(*)	DR-107-C-018/GS-14 (31/03/2014)
III Trimestre 2012	54 ⁹	19/11/2012	22	DR-107-C-018/GS-14 (31/03/2014)
IV Trimestre 2012	56 ¹⁰	15/03/2013	08 ^(**)	DR-107-C-0818/GS-14 (12/06/2013)
I Trimestre 2013	56 ¹¹	20/05/2013	24	DR-107-C-776/GS-13 (04/06/2013)
II Trimestre 2013	56 ¹²	19/08/2013	13 ^(***)	DR-107-C-1558/GS-13 (13/12/2013)
III Trimestre 2013	56 ¹³	19/11/2013	36	DR-107-C-1480/GS-13 (25/11/2013)

(*) En el caso del Trimestre II - 2012 se incluyen los reportes de información que tienen periodicidad de entrega trimestral y semestral del período de remisión correspondiente. Treinta y cinco (35) reportes del Trimestre II y quince (15) reportes del Semestre I.

(**) En el caso del Trimestre IV - 2012 se incluyen los reportes de información que tienen periodicidad de entrega trimestral, semestral y anual del período de remisión correspondiente. Cinco (05) reportes del Trimestre IV y tres (03) reportes del Semestre II.

(***) En el caso del Trimestre II - 2013 se incluyen los reportes de información que tienen periodicidad de entrega trimestral y semestral del período de remisión correspondiente. Diez (10) reportes del Trimestre I y tres (03) reportes del Semestre I.

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado¹⁴, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Por consiguiente, prosigue analizar los descargos presentados por TELEFÓNICA MULTIMEDIA respecto a la imputación de cargos formulada por la GFS.

⁵ Tabla N° 1 del Informe 1.

⁶ La fecha exacta es 20 de mayo de 2012, pero por ser día domingo, se traslada al primer día hábil laborable.

⁷ Tabla N° 1 del Informe 1.

⁸ La fecha exacta es 19 de agosto de 2012, pero por ser día domingo, se traslada al primer día hábil laborable.

⁹ Tabla N° 1 del Informe 1.

¹⁰ Tabla N° 1 del Informe 2.

¹¹ Tabla N° 1 del Informe 2.

¹² Tabla N° 1 del Informe 2.

¹³ Tabla N° 1 del Informe 3.

¹⁴ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1° ed., Pág. 539.



1. Análisis de descargos

TELEFÓNICA MULTIMEDIA sustenta sus descargos en los siguientes fundamentos:

- 1.1. Se estaría afectando el Principio de Tipicidad toda vez que se habría realizado una interpretación extensiva o analógica del artículo 12° del RGIS; consecuentemente, también se habría afectado los Principios de Causalidad, Debido Procedimiento y Legalidad.
- 1.2. Los reportes de información que fueron remitidos extemporáneamente habrían cumplido con la finalidad de la norma.
- 1.3. No existiría una motivación que respalde la aplicación indistinta del RGIS y el RFIS para determinados periodos.
- 1.4. Se estaría vulnerando el Principio de Razonabilidad, y solicita la aplicación de los artículos 55° del RGIS y 18° del RFIS.
- 1.5. El inicio del presente PAS estaría contraviniendo el Principio de Predictibilidad.

1.1. Sobre el incumplimiento en la entrega de información al OSIPTEL

TELEFÓNICA MULTIMEDIA señala que de la obligación establecida en el artículo 12° del RGIS no se advierte plazo alguno para su cumplimiento, así como tampoco se señala expresamente que la entrega de información fuera de plazo deba ser considerada como no entregada, asumir lo contrario sería admitir una interpretación extensiva o análoga, vulnerándose así el Principio de Tipicidad.

Adicionalmente, TELEFÓNICA MULTIMEDIA indica que las Resoluciones de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL, N° 024-2009-CD/OSIPTEL, N° 131-2010-CD/OSIPTEL y N° 050-2012-CD/OSIPTEL, en ningún extremo señalan que la entrega de información es obligatoria. En ese mismo sentido, también manifiesta que la carta de intento de sanción tampoco demuestra ni acredita que la información solicitada tenga el carácter de obligatoria, incurriendo en una imputación que carece de sustento legal, habiéndose afectado los Principios del Debido Procedimiento y Legalidad.

Al respecto, es necesario verificar si la conducta imputada se adecua o no al supuesto de hecho del tipo infractor imputada a la empresa operadora, acorde a lo exigido por el Principio de Tipicidad previsto en la LPAG. Sobre el particular, es posible señalar que sólo puede sancionarse en sede administrativa aquellas conductas que se encuentren previstas expresamente, en normas con rango de ley, como una infracción sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En el presente caso, se advierte que la imputación de cargos efectuada a TELEFÓNICA MULTIMEDIA se sustenta, entre otros, en la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 12° del RGIS, al no haber cumplido con remitir los reportes de información de los Trimestres I, II, III y IV de 2012 y Trimestre I de 2013, en los plazos precisados a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL.

En ese sentido, considerando lo indicado en el numeral II de la presente Resolución, es sabido que el artículo 12° del RGIS establece como infracción grave la *no entrega de información obligatoria*, en tanto el artículo 11° del RGIS estipula, entre otros, que



la información es obligatoria cuando el OSIPTEL hubiera establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL¹⁵.

Como se advierte de una lectura sistemática de los artículos antes mencionados, para que se cumpla en el presente caso el supuesto de hecho establecido en el artículo 12° del RGIS, la información no entregada debe ser requerida de manera específica mediante una resolución del OSIPTEL y considerando el plazo establecido en dicha resolución.

En el presente caso, si bien los reportes de información periódica que las empresas operadoras deben remitir, fueron señalados a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2009-CD/OSIPTEL, los plazos para su remisión fueron establecidos a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, por lo que dicho requerimiento configura como el supuesto de hecho establecido en el literal b) del artículo 11° del RGIS, y por lo tanto calificaría como obligatoria la información que las empresas operadoras debían remitir dentro del marco de información periódica, no evidenciándose una vulneración al Principio de Tipicidad que rige la potestad sancionadora de la administración pública, por lo que el presente PAS se ha iniciado observando el citado principio.

En otros términos, la entrega de los reportes de información correspondientes a los Trimestres I, II y III de 2012; se sujeta a las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2009-CD/OSIPTEL y 050-2012-CD/OSIPTEL, constituyendo información de entrega obligatoria en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del artículo 11° del RGIS; así como, los reportes de información relativos al Trimestre IV de 2012 y Trimestre I, II y III de 2013, se encuentran dentro de las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, constituyendo a su vez información de entrega obligatoria de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 7° del RFIS, en ese sentido, no se realiza una interpretación extensiva o análoga en la aplicación de la norma.

Asimismo, es de tener en cuenta que la información periódica requerida mediante el artículo 2°¹⁶ de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL,

¹⁵ Literal b del artículo 11° del RGIS.

¹⁶ "Artículo 2.- Establecer que el plazo para la presentación/entrega de los reportes de información periódica es de cincuenta (50) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha en que termina cada periodo a reportar; por lo que las fechas límite para cumplir con la entrega de los respectivos reportes son:

Periodicidad del indicador	Entrega de los Reportes de Información	
	Periodicidad de entrega	Período a Reportar (fecha límite de entrega)
Mensual	Trimestral	Ene-Mar (20/05); Abr-Jun (19/08); Jul-Set (19/11); Oct-Dic (19/02)
	Semestral	Ene-Jun (19/08); Jul-Dic (19/02)
Trimestral	Trimestral	I Trim (20/05); II Trim (19/08); III Trim (19/11); IV Trim (19/02)
	Semestral	I - II Trim (19/08); III - IV Trim (19/02)
Semestral	Semestral	I Sem (19/08); II Sem (19/02)
	Anual	I - II Sem (19/02)
Anual	Anual	Año (19/02)

(...)

En caso que alguna de las fechas límite de entrega determinadas en el presente artículo corresponda a un día inhábil, el vencimiento del plazo de entrega se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

El plazo y fechas límite de entrega que se establecen en el presente artículo tienen carácter perentorio. Las empresas operadoras únicamente podrán solicitar prórroga por caso fortuito o por fuerza mayor debidamente acreditados".



establece los plazos y fechas límite de entrega de los reportes de información, otorgándole carácter perentorio, precisando que las empresas operadoras únicamente podrán solicitar prórroga por caso fortuito o por fuerza mayor debidamente acreditadas. En ese sentido, no sólo bastará que la empresa operadora alegue la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, sino que adicionalmente deberá demostrar que en efecto, la causa fue un hecho no atribuible a su responsabilidad.

Conforme se ha indicado, el incumplimiento de dicha obligación se configura con la entrega de la información requerida fuera del plazo establecido por norma. La entrega extemporánea –como pretende TELEFÓNICA MULTIMEDIA- no constituye argumento suficiente para que se concluya que no incumplió la obligación establecida en la resolución antes citada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entrega de información es una obligación que debe ser cumplida dentro del plazo establecido como perentorio, corresponde hacer referencia a lo indicado en los Informes N° 1, 2 y 3 elaborados por la GPRC relativo a la entrega de información de los Trimestres I, II, III y IV de 2012, y los Trimestres I, II y III de 2013; conforme se aprecia en las siguientes tablas:

Cuadro N° 02: Cantidad de reportes de información de presentación obligatoria por parte de TELEFÓNICA MULTIMEDIA - Trimestres I, II y III de 2012

Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL	2012				Total
	Trimestre I	Trimestre II	Semestre I	Trimestre III	
A. Indicadores Globales*	8	8	1	8	25
B.I Servicio Telefónico Fijo Local	15	15	10	15	55
B.III. Servicio Portador de Larga Distancia	1	1	1	1	4
B.V. Internet	6	6	4	6	22
B.VI Televisión de Paga	11	11	0	11	33
D. Infraestructura	0	0	0	0	0
E. Indicadores Financieros y de Empleo	8	8	0	8	24
F. Indicadores de Reclamos de Usuarios	5	5	0	5	15
Total	54	54	16	54	178

(*) El formato de reporte "A.I. Datos generales" tiene dos periodicidades de entrega (semestral y anual). Para fines de identificación de la obligación se contabiliza como formato de entrega semestral.

Cuadro N° 03: Cantidad de reportes de información de presentación obligatoria por parte de TELEFÓNICA MULTIMEDIA - Trimestre IV de 2012, Trimestres I y II de 2013

Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL	2012			2013			Total
	Trimestre IV	Semestre II	Año	Trimestre I	Trimestre II	Semestre I	
A. Indicadores Globales*	8	1	0	8	8	1	26
B.I Servicio Telefónico Fijo Local	14	9	2	14	14	9	62
B.III. Servicio Portador de Larga Distancia	1	1	0	1	1	1	5
B.V. Internet	8	5	0	8	8	5	34



B.VI Televisión de Paga	10	0	0	10	10	0	30
D. Infraestructura	0	0	2	0	0	0	2
E. Indicadores Financieros y de Empleo	8	0	0	8	8	0	24
F. Indicadores de Reclamos de Usuarios	7	0	0	7	7	0	21
Total	56	16	4	56	56	16	204

(*) El formato de reporte "A.I. Datos generales" tiene dos periodicidades de entrega (semestral y anual). Para fines de identificación de la obligación se contabiliza como formato de entrega semestral.

Cuadro N° 04: Cantidad de reportes de información de presentación obligatoria por la empresa operadora - Trimestre III de 2013

Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL	Reportes Obligatorios
A. Indicadores Globales	8
B.I Servicio Telefónico Fijo Local	14
B.III. Servicio Portador de Larga Distancia	1
B.V. Internet	8
B.VI Televisión de Paga	10
E. Indicadores Financieros y de Empleo	8
F. Indicadores de Reclamos de Usuarios	7
Total	56

Asimismo, se advierte de los Informes N° 1, 2 y 3 que la entrega de información periódica de los Trimestres I, II, III y IV de 2012, y de los Trimestres I, II y III de 2013 TELEFÓNICA MULTIMEDIA no se entregó dentro del plazo legal de acuerdo a lo indicado en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 05: Reportes no entregados por la empresa operadora hasta la fecha límite de entrega – Trimestres I, II, III de 2012

Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL	2012				Total
	Trimestre I	Trimestre II	Semestre I	Trimestre III	
A. Indicadores Globales	8	8	1	8	25
B.I Servicio Telefónico Fijo Local	11	11	10	11	43
B.III. Servicio Portador de Larga Distancia	1	1	1	1	4
B.V. Internet	1	1	3	1	6
B.VI Televisión de Paga	1	1	0	1	3
D. Infraestructura	0	0	0	0	0
E. Indicadores Financieros y de Empleo	8	8	0	0	16
F. Indicadores de Reclamos de Usuarios	5	5	0	0	10
Total	35	35	15	22	107

Cuadro N° 06: Reportes no entregados por la empresa operadora hasta la fecha límite de entrega – Trimestre II de 2012 y Trimestres I y II de 2013



Resolución N° 050-2012- CD/OSIPTEL	2012			2013			Total
	Trimestre IV	Semestre II	Año	Trimestre I	Trimestre II	Semestre I	
A. Indicadores Globales*	0	1	0	6	0	0	7
B.I Servicio Telefónico Fijo Local	5	1	0	1	2	0	9
B.III. Servicio Portador de Larga Distancia	0	0	0	0	0	1	1
B.V. Internet	0	1	0	2	2	2	7
B.VI Televisión de Paga	0	0	0	1	6	0	7
D. Infraestructura	0	0	0	0	0	0	0
E. Indicadores Financieros y de Empleo	0	0	0	7	0	0	7
F. Indicadores de Reclamos de Usuarios	0	0	0	7	0	0	7
Total	5	3	0	24	10	3	45

(*) El formato de reporte "A.I. Datos generales" tiene dos periodicidades de entrega (semestral y anual). Para fines de identificación de la obligación se contabiliza como formato de entrega semestral.

Cuadro N° 07: Reportes no entregados por la empresa operadora hasta la fecha límite de entrega – Trimestre III de 2013

Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL	Trimestre III 2013
A. Indicadores Globales	5
B.I Servicio Telefónico Fijo Local	14
B.III. Servicio Portador de Larga Distancia	1
B.V. Internet	8
B.VI Televisión de Paga	6
E. Indicadores Financieros y de Empleo	2
F. Indicadores de Reclamos de Usuarios	0
Total	36

Como se desprende de los cuadros precedentes, así como de los Informes 1, 2 y 3, la empresa operadora no habría entregado treinta y cinco (35), cincuenta (50), veintidós (22), ocho (08), veinticuatro (24), trece (13), treinta y seis (36) reportes de información de los Trimestres I, II, III y IV de 2012, y Trimestres I, II y III de 2013, respectivamente, dentro de los plazos perentorios.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se verifica que la entrega de reportes de información en el marco de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, así como de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, según corresponda, tiene el carácter de obligatoria, y que TELEFÓNICA MULTIMEDIA no cumplió con entregar dentro del plazo perentorio dichos reportes. En ese sentido, habiéndose explicado las razones fácticas y jurídicas por las cuales se habrían configurado las infracciones se está cumpliendo con los Principios de Tipicidad, Debido Procedimiento y Legalidad cuestionados por la empresa operadora.

Ahora bien, de los argumentos planteados precedentemente, también es posible desvirtuar la afirmación planteada por TELEFÓNICA MULTIMEDIA en lo relativo a la supuesta vulneración al Principio de Causalidad, toda vez que la determinación de responsabilidad para efectos de la aplicación de una sanción debe recaer sobre



aquél administrado que realiza la conducta *omisiva* o *activa* constitutiva de la infracción sancionable, siendo así que en el presente caso, ha quedado claramente acreditado que es dicha empresa operadora quien infringió la obligación materia de análisis en el presente PAS, correspondiendo a la misma asumir las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento.

Por otro lado, la empresa operadora considera que los reportes de información que fueron remitidos con posterioridad a la fecha límite de entrega deben ser considerados como enviados oportunamente en la medida que habría permitido la debida evaluación por parte del regulador, cumpliendo con los objetivos de los requerimientos de información. Más aún, cuando este Organismo no cumplió con acreditar objetivamente si en efecto dicha situación impidió el incumplimiento de los objetivos para los cuales la misma fue solicitada, no evidenciándose ningún perjuicio objetivo para el ejercicio de las funciones atribuidas al OSIPI TEL.

Al respecto, de conformidad con lo señalado en los Informes 1 y 2 elaborados por la GPRC los objetivos para los cuales se establecieron los requerimientos de información periódica han sido señalados en los considerandos y Exposición de Motivos de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPI TEL y N° 024-2009-CD/OSIPI TEL los cuales se citan a continuación:

- Conocer las actuales condiciones del mercado.
- Evaluar oportunamente los efectos de las decisiones regulatorias adoptadas.
- Reducir la asimetría de información que existe entre regulador y empresa regulada.
- Adoptar oportunamente medidas regulatorias mejor informadas.
- Las empresas operadoras y los inversionistas potenciales cuenten con mayor información acerca del sector, lo cual mejorará sus decisiones de negocios.

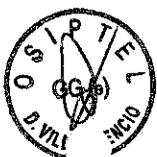
En ese sentido, los requerimientos de información por parte de OSIPI TEL se fundamentan en la necesidad de contar con información relevante y lo más actualizada posible, por parte de las empresas operadoras; con la finalidad de permitir a este Organismo Regulador desarrollar adecuadamente sus labores de monitoreo permanente del desenvolvimiento y evolución del mercado, efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas, así como evaluar los efectos de las medidas aplicadas en el sector.

En otro extremo, TELEFÓNICA MULTIMEDIA considera incongruente que se haya atribuido distintos tipos infractores para conductas idénticas respecto a los periodos de evaluación Trimestre IV de 2012 y Trimestre I de 2013, en relación con lo analizado para el periodo Trimestre II de 2013, toda vez que no se evidencia la razón por la cual se atribuyó –como una infracción al artículo 7° del RFIS- la no remisión de reportes para el Trimestre II de 2013, toda vez que en los Informes 1 y 2 no se hace mención alguna a los motivos de dicha diferenciación.

Sobre el particular, corresponde mencionar que el RGIS estuvo vigente desde el 01 de marzo de 1999 al 04 de julio de 2013, día en que se emitió el RFIS¹⁷ encontrándose vigente hasta la actualidad. En ese sentido, las imputaciones realizadas en las cartas

¹⁷ Disposición Complementaria Derogatoria

ÚNICA.- Deróguese el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, Resolución N° 002-99-CD/OSIPI TEL y sus modificatorias.



N° C.096-GFS/2014 y C.499-GFS/2014 a TELEFÓNICA MULTIMEDIA se realizan en función al momento en que se configuran los hechos que dan lugar al incumplimiento de la obligación.

En otros términos, en el presente caso la falta de entrega de los reportes de información relativos a los Trimestres I, II, III y IV de 2012, así como para los reportes correspondientes a los Trimestre I de 2013 les corresponde la aplicación del RGIS – en tanto la fecha máxima de entrega del último periodo mencionado es el 20 de mayo de 2013- mientras que respecto a la falta de entrega de los reportes de información de los Trimestres II y III de 2013 son los 19 de agosto y 19 de noviembre de 2013, respectivamente, por lo que corresponde la aplicación del RFIS toda vez que la fecha límite de entrega de ambos Trimestres es posterior a la entrada en vigencia del RFIS (05 de julio de 2013).

Ello, se puede verificar de la revisión de los Informes N° 1, 2 y 3 que constan en el presente expediente, donde se realiza un análisis minucioso de los reportes por entregar, las fechas que estos debieron ser presentados así como el marco normativo aplicable para cada uno de los reportes materia de análisis. En atención a ello, corresponde desvirtuar los argumentos de TELEFÓNICA MULTIMEDIA en este extremo.

1.2. Sobre la presunta vulneración de los Principios de Razonabilidad al dar inicio al presente PAS

Es preciso atender previamente que el referido Principio contemplado en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, prescribe lo siguiente:

“1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

De acuerdo al precepto citado, las decisiones de la Autoridad Administrativa al imponer sanciones deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar de tal forma que sean las necesarias.

Asimismo, es menester atender lo dispuesto por el Tribunal Constitucional que reconoce la existencia de una relación intrínseca entre los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad toda vez que la evaluación del primero - [Proporcionalidad]-, en tanto procedimiento de análisis, permite afirmar -o negar- la “razonabilidad” de determinada medida como expresión final de un juicio de valor. En ese sentido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC se ha señalado lo siguiente:

[...]
15. El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios



constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación [...] (Subrayado agregado)

Con respecto a los "subprincipios" del criterio de razonabilidad se debe tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 65 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00048-2004-PI/TC que señala lo siguiente:

[...]

1. *Subprincipio de idoneidad o de adecuación. De acuerdo con este, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada.*

2. *Subprincipio de necesidad. Significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental.*

3. *Subprincipio de proporcionalidad strictu sensu. Según el cual, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental [...].*

Con respecto al subprincipio de idoneidad se debe tener presente que la no remisión de información específica en los plazos, contenidos en resoluciones de OSIPTEL, se encontraba tipificada en el artículo 12° del RGIS, y actualmente se encuentra en el artículo 7° del RFIS. En ese sentido el inicio del presente PAS se encuentra justificada en el ejercicio de la Facultad Sancionadora del OSIPTEL ante el incumplimiento de TELEFÓNICA MULTIMEDIA de una obligación que se encuentra tipificada como infracción grave en los citados artículos.

En lo que respecta al subprincipio de necesidad es menester señalar que entre los factores que se consideraron para iniciar el presente PAS fueron que al no contar oportunamente el OSIPTEL con los reportes de información existió un retraso perjudicial para el Organismo Regulador para conocer las actuales condiciones del mercado, y por ende no le permitió evaluar oportunamente los efectos de las decisiones regulatorias adoptadas así como emitir estadísticas que permitieran a otras empresas operadoras y los inversionistas potenciales contar con mayor información acerca del sector.

Con relación al subprincipio de proporcionalidad cabe precisar que el propósito que se busca mediante la imposición de la presente medida, como es el caso de desincentivar incumplimientos futuros a la obligación de presentar información en los plazos señalados por la normativa vigente, justifica el grado de afectación -imposición de multa o amonestación- a la empresa operadora máxime si se tiene en cuenta que no es la primera vez que se detecta el ilícito¹⁸. Sin perjuicio que la conducta de

¹⁸ No es la primera vez que se configura un incumplimiento de entrega de información pues en el análisis de cumplimiento de entrega de información de la empresa operadora se constata que para los periodos correspondientes al I, II, III y IV Trimestre del año 2011 se habría configurado el incumplimiento en cuestión, no



TELEFÓNICA MULTIMEDIA como la entrega total de los reportes de información periódica de manera extemporánea se considere como comportamiento posterior al momento de graduar la sanción, una vez que se ha determinado la comisión de una infracción.

Ahora bien, respecto a lo señalado por TELEFÓNICA MULTIMEDIA referente a que se debe tener en cuenta que la información a la que se refiere la citada empresa fue presentada a través de cartas N° DR-107-C-1525/GS-13 y N° DR-107-C-1536/GS-13, de fechas 06 y 10 de diciembre de 2013, respectivamente. Aunado a ello, es de verse que según el Informe N° 247-GPRC/2015, la fecha corte de análisis fue el 02 de diciembre de 2013, con lo cual se evidencia que a la fecha de análisis TELEFÓNICA MULTIMEDIA aún no remitía dicha información.

Con relación a ello, es importante indicar que se verifica de los Informes 1, 2 y 3 que los reportes de información presentados dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente, sólo se entregó diecinueve (19) reportes de información para el período de remisión Trimestre I de 2012, veinte (20) reportes de información para el período de remisión Trimestre II de 2012, treinta y dos (32) reportes de información para el período de remisión Trimestre III de 2012, sesenta y ocho (68) reportes de información para el periodo de remisión Trimestre IV de 2012, treinta y dos (32) reportes de información para el período de remisión Trimestre I de 2013, cincuenta y nueve (59) reportes de información para los períodos de remisión Trimestre II de 2013, y, veinte (20) reportes de información para el periodo de remisión del Trimestre III de 2013.

Lo anterior implica una tasa de incumplimiento por entrega de información fuera de plazo de 65% por la entrega de la información del Trimestre I de 2012, de 71% por la entrega de la información del Trimestre II de 2012, de 41% por la entrega de la información del Trimestre III de 2012, de 10.5% por la entrega de la información del Trimestre IV de 2012, de 42.9% por la entrega de la información del Trimestre I de 2013, de 18.1% por la entrega de la información del Trimestre II de 2013, de 64% por la entrega de la información del Trimestre III de 2013, lo cual representan incumplimientos significativos por parte de TELEFÓNICA MULTIMEDIA.

En ese sentido, considerando lo indicado en el numeral 1.1 de la presente Resolución respecto a los objetivos para los cuales se establecieron los requerimientos de información periódica, resulta evidente que no puede considerarse como entregada a una información con la cual OSIPTEL no contaba al momento de emitir el resultado de la verificación de la obligación de entrega de información periódica por parte de TELEFÓNICA MULTIMEDIA, sin perjuicio que la misma haya sido presentada de manera posterior, lo cual será tomado en consideración para los fines pertinentes.

Por otro lado, en relación a este extremo TELEFÓNICA MULTIMEDIA invoca la aplicación del artículo 55^o19 del RGIS y del 18^o20 del RFIS, en la medida que ha presentado la información faltante al quinto día hábil (17.03.2014) posterior a la fecha de inicio del PAS (10.03.2014) y antes de la fecha de presentación de los descargos, motivo por el cual, en el supuesto que se imponga una sanción, le correspondería la aplicación de los mismos.

obstante en atención al Principio de Razonabilidad se procedió a archivar dicho PAS, conforme lo indicado en el Informe 116-PIA/2014 del 05 de agosto de 2014.

¹⁹ Para la imputación correspondiente III y IV Trimestre de 2012 y I Trimestre de 2013.

²⁰ Para la imputación correspondiente II Trimestre de 2013.



Al respecto, se citan los artículos invocados a continuación:

Artículo 55°.- OSIPTEL podrá, en el caso de infracciones no calificadas como muy graves, condonar el monto de las sanciones si lo estima pertinente; siempre y cuando, la empresa operadora subsane espontáneamente la infracción hasta el quinto día posterior a la fecha de notificación de la comunicación señalada en el numeral a) del artículo anterior. Alternativamente OSIPTEL podrá emitir una amonestación escrita.

Artículo 18°.- Régimen de beneficios

La Empresa Operadora contará con los siguientes beneficios:

(i) Cuando, hasta el quinto día posterior a la fecha de comunicación del inicio del procedimiento sancionador, la Empresa Operadora acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y la reversión de todo efecto derivado, el OSIPTEL reducirá la multa a imponer dentro de un rango de treinta por ciento (30%) a sesenta por ciento (60%).

(...)

En cuanto a la aplicación del artículo 55° del RGIS, según lo establecido por dicha norma, en caso el OSIPTEL lo considere pertinente, puede aplicar el régimen de beneficios previsto, para lo cual se requieren los siguientes requisitos: (i) que se haya configurado una infracción calificada como no muy grave y, (ii) que la empresa operadora haya subsanado espontáneamente la infracción hasta el quinto día posterior a la fecha de notificación de cargos.

En el caso del artículo 18° del RFIS se requiere (i) que la empresa operadora haya subsanado espontáneamente la infracción hasta el quinto día posterior a la fecha de notificación de cargos, y (ii) que se acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa y la reversión de todo efecto derivado.

Cabe indicar que, si bien en el presente caso la infracción imputada es una infracción grave, por lo cual, se cumple con el primer requisito del artículo 55° del RGIS, correspondía analizar si efectivamente se ha producido la subsanación de la infracción, para la aplicación del artículo 55° del RGIS; o que se ha producido el cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa y la reversión de todo efecto derivado, para la aplicación del artículo 18° del RFIS, en los casos que corresponda.

En la línea de lo señalado con anterioridad, en la medida que los plazos de entrega de información periódica por parte de las empresas operadoras configuran plazos perentorios, únicamente es aceptable una prórroga por caso fortuito o por fuerza mayor debidamente acreditados. En ese sentido, y atendiendo a que la información no enviada oportunamente afectó la finalidad para que este Organismo Regulador desarrolle adecuadamente sus labores de monitoreo permanente del desenvolvimiento y evolución del mercado, no puede considerarse que existió subsanación de la conducta infractora o la reversión de todo efecto derivado. Por tanto, no resulta aplicable el régimen de beneficios previstos por el artículo 55° del RGIS y 18° del RFIS²¹.

²¹ De acuerdo al pronunciamiento de la Gerencia General a través de la Resolución N° 462-2015-GG/OSIPTEL, tramitado en el expediente N° 007-2014-GG-GFS/PAS, notificada el 03 de julio de 2015.



En atención a lo antes expuesto, corresponde desestimar los argumentos presentados por TELEFÓNICA MULTIMEDIA, en este extremo.

1.3. Sobre la supuesta vulneración del Principio de Predictibilidad

TELEFÓNICA MULTIMEDIA agrega que la decisión de iniciar un PAS ha sido formulada en sentido contrario a otros pronunciamientos emitidos en casos similares, lo que supone una vulneración al Principio de Predictibilidad, recogido en el numeral 1.15 del Título Preliminar de la LPAG, que rige la actuación administrativa.

En esa línea, argumenta que en casos similares tramitados en los expedientes N° 00012-2012-GG-GFS/MC y 00013-2012-GG-GFS/MC ante TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. y TELEFÓNICA MÓVILES S.A., respectivamente, en donde no se cumplió con remitir información obligatoria correspondiente al reporte de interrupciones se resolvió imponer medidas correctivas a fin de que corrija su comportamiento y que específicamente cumpla con remitir la información mencionada anteriormente.

De acuerdo a lo antes indicado, TELEFÓNICA MULTIMEDIA considera que el OSIPTEL debe resolver atendiendo a los pronunciamientos que ha emitido en casos similares y aplicando la misma normativa, de lo contrario se estaría vulnerando lo dispuesto por el Principio de Predictibilidad que rige a las entidades públicas.

Al respecto, resulta tener presente lo señalado por la LPAG, en el Título Preliminar, numeral 1.15 establece sobre el principio de predictibilidad, que establece lo siguiente:

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

En esa línea mediante el Principio de Predictibilidad se busca que la Administración Pública – *ante conductas similares de un administrado* – actúe o realice un comportamiento similar a efectos de generar en el administrado una expectativa razonable que le haga confiar que ante conductas posteriores la administración pública actuará de la misma forma en que inicialmente actuó o explicará las razones que sustenten el cambio de criterio con el propósito de tutelar la seguridad jurídica.

Sobre lo señalado por la empresa operadora, corresponde indicar que la Medida Correctiva²², impuesta en el marco de vigencia del RGIS a través de la Resolución de Gerencia General N° 499-2012-GG/OSIPTEL²³, a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por los periodos del III Trimestre de 2010 al IV Trimestre de 2011, seguida en el expediente N° 00012-2012-GG-GFS/MC, se debió a que la referida empresa no

²² Resolución N° 499-2012-GG/OSIPTEL.

[...]

Artículo 1°.- IMPONER una Medida Correctiva a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. a fin de que corrija su comportamiento y que específicamente, cumpla con remitir la información obligatoria correspondiente a los periodos 2010-III hasta 2011-IV detallados en los Anexos I y II del Informe N° 001-FINANZAS/2012, respetando los formatos claramente establecidos y detallados mediante la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la presente Resolución.”

²³ Cabe precisar que los recursos de reconsideración y apelación interpuestos por la empresa operadora fueron declarados infundados por las Resoluciones N° 045-2013-GG/OSIPTEL y 040-2013-CD/OSIPTEL.



cumplió con remitir los reportes de información de dicho periodo dentro del plazo establecido, siendo que era el primer incumplimiento en ese tema detectado a dicha empresa operadora, lo que en esa oportunidad fue tomado en cuenta al optar por dicha medida. Similar fue el caso de la Medida Correctiva impuesta en el marco de vigencia del RGIS a través de la Resolución de Gerencia General²⁴ N° 500-2012-GG/OSIPTTEL²⁵ tramitada en el expediente N° 00013-2012-GG-GFS/MC, a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A., seguida en el expediente N° 00013-2012-GG-GFS/MC.

Sobre el particular, cabe precisar que a la fecha de inicio del presente PAS – 14 de enero de 2014 – se encontraba vigente el RFIS²⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL; en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23²⁷ de la referida norma, la imposición de una Medida Correctiva por la comisión de la infracción *tipificada* en el artículo 12° del RGIS no es jurídicamente posible.

Como es de verse, a efectos de determinar la medida a aplicar –inicio de PAS- este Organismo Regulador no sólo tomó en cuenta que TELEFÓNICA MULTIMEDIA habría incumplido con la obligación de presentar los formatos de información de los periodos Trimestres I, II, III y IV de 2012; y Trimestre I, II y III de 2013, en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTTEL; sino que además, conforme a lo mencionado anteriormente, al momento del inicio del presente PAS, se tuvo en cuenta la norma aplicable formalmente correspondía al RFIS, según el cual la imposición de medidas correctivas es procedente en los casos en los cuales las conductas imputadas no se encuentren tipificadas como infracción administrativas.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad. En ese sentido lo alegado por TELEFÓNICA en este extremo queda desvirtuado.

2. Determinación de la sanción

A fin de determinar la graduación de las multas a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30° de la LDFF, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción

²⁴ Resolución N° 500-2012-GG/OSIPTTEL

[...]

Artículo 1°.- IMPONER una Medida Correctiva a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A. a fin de que corrija su comportamiento y que específicamente, cumpla con remitir la información obligatoria correspondiente a los periodos 2010-III hasta 2011-IV detallados en los Anexos I y II del Informe N° 002-FINANZAS/2012, respetando los formatos claramente establecidos y detallados mediante la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la presente Resolución.

²⁵ Cabe precisar que los recursos de reconsideración y apelación interpuestos por la empresa operadora fueron declarados infundados por las Resoluciones N° 016-2013-GG/OSIPTTEL y 026-2013-CD/OSIPTTEL.

²⁶ Vigente a partir del 05 de julio de 2013

²⁷ "Artículo 23°.- Medidas Correctivas

Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos y que no se encuentre tipificada como una infracción administrativa (...)"



de su cometido²⁸.

Con relación a este principio, el artículo 230° de la LPAG establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Así, se procede al siguiente análisis:

- **Sobre el incumplimiento del artículo 12° del RGIS²⁹**

- i. **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**

Este criterio de gradación también hace referencia al criterio naturaleza y gravedad de la infracción referida en la LDFF.

Sobre el particular, de conformidad con lo señalado en el artículo 12° del RGIS, TELEFÓNICA MULTIMEDIA habría incurrido en infracciones graves por cada no entrega de información periódica relativa a los Trimestres I, II, III y IV de 2012 y Trimestre I de 2013³⁰, de entre cincuenta y uno (51) UIT y ciento cincuenta (150) UIT, de conformidad con lo establecido por el artículo 25°³¹ de la LDFF.

Por otro lado, este criterio de gradación también hace referencia a la gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido, referido en la LPAG.

Con relación a este extremo, de lo actuado se verifica que un total de treinta y cinco (35) reportes del Trimestre I de 2012, cincuenta (50) reportes del Trimestre II de 2012, veintidós (22) reportes del Trimestre III de 2012, ocho (08) reportes

²⁸ Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. (...)

^{1.4 Principio de razonabilidad.-} Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

²⁹ Respecto de los periodos de remisión Trimestres I, II, III y IV de 2012 y Trimestre I de 2013.

³⁰ De acuerdo al pronunciamiento del Consejo Directivo emitido a través de la Resolución N° 037-2014-CD/OSIPTEL, de fecha 20 de marzo de 2014, en la cual se confirma la Resolución de la Gerencia General mediante la cual se sanciona por cada periodo evaluado.

³¹ "Artículo 25°.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1. Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2. En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso."



del trimestre IV de 2012 y veinticuatro (24) reportes del Trimestre I de 2013, no han sido remitidos por TELEFÓNICA MULTIMEDIA hasta las fechas límite de entrega. Cabe señalar que las implicancias derivadas del incumplimiento por parte de una empresa operadora respecto a la obligación de entregar información periódica oportuna y continuamente, entre otras características, se asocian con distintos objetivos del OSIPTEL, que se vendrían vulnerando desde el momento de cometerse dicho incumplimiento, el cual es considerado a partir de la fecha límite de entrega por cada periodo de remisión.

En tal sentido, considerando que el incumplimiento por parte de TELEFÓNICA MULTIMEDIA, acarrea que los objetivos antes mencionados, no se puedan concretar, no se podría alcanzar a plenitud el objetivo general del OSIPTEL³² el mismo que es.

- (i) Regular, normar, supervisar, y fiscalizar el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y el comportamiento de las empresas operadoras garantizando la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario.

En el caso en concreto, como se puede observar de los informes citados en los párrafos precedentes, TELEFÓNICA MULTIMEDIA no presentó reportes de información de manera oportuna³³, toda vez que a la fecha corte de análisis aún se encontraban reportes de información pendientes de entrega.

Por consiguiente, las funciones normativa, reguladora, supervisora y fiscalizadora del OSIPTEL se ven disminuidas en el tiempo, en distinto grado y de manera simultánea o secuencial por los incumplimientos de las obligaciones de entrega de información periódica por parte de TELEFÓNICA MULTIMEDIA.

Como resultado de ello, se puede advertir una afectación al equilibrio del ejercicio de las funciones del OSIPTEL y que tal desviación, que se produce por el hecho de no contar con información periódica de manera oportuna y continua, se da en distinta magnitud en función del operador que realice tal afectación.

ii. Perjuicio económico causado

En la LDFF se indica de manera general el criterio referido al daño causado, el cual puede ser económico o no económico. En este apartado, se analizará el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, siendo que en el punto anterior se determinó el daño no económico, relacionado a la afectación del interés público y/o bien jurídico protegido.

Al respecto, corresponde manifestar que en el presente PAS no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del perjuicio económico causado por parte de TELEFÓNICA MULTIMEDIA.

iii. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

³² Ver el Artículo 18° del Reglamento General del OSIPTEL aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

³³ La oportunidad se mide por el tiempo transcurrido entre la fecha en que ha sido entregada la información al OSIPTEL y la respectiva fecha límite de entrega de cada periodo de remisión.



En el presente caso, corresponde manifestar que no existen elementos objetivos que permitan determinar que la comisión de la infracción se haya producido de manera continua.

iv. Circunstancias de la comisión de la infracción

En el presente caso se ha advertido que TELEFÓNICA MULTIMEDIA no ha tenido una conducta diligente, toda vez que no presentó la totalidad de reportes correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2012, así como el Trimestre I de 2013, pese a que, conforme se ha desarrollado en el presente informe, la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/2012 establecía cuáles eran los plazos establecidos para la entrega de información. No la exime de responsabilidad el señalar que ha presentado algunos inconvenientes tales como: (i) gran demanda de procesamiento de información por el volumen de la misma; (ii) complejidad en los formatos solicitados por OSIPTEL; (iii) la adecuación de pruebas, validaciones, y procedimientos a la información solicitada, que origina la dilatación del plazo en la entrega de información y (iv) la atención de constantes requerimientos de información solicitados por OSIPTEL, por lo que debió haber adoptado las medidas necesarias para adecuar sus sistemas y capacitar a su personal para cumplir con remitir los reportes dentro del plazo, evitando con ello perjudicar las funciones regulatorias y supervisoras del OSIPTEL.

v. Beneficio ilegalmente obtenido

Este criterio de gradación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción). Aunque como en el caso del daño obtenido, no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del beneficio obtenido por la comisión de la infracción; debe indicarse que éste se encuentra representado por los costos involucrados en todas aquellas actividades que debió realizar TELEFÓNICA MULTIMEDIA, dirigidas a cumplir con brindar el servicio de manera continua e ininterrumpida, como lo establece la normativa.

vi. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

No ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

Ahora bien, con relación a los criterios de gradación del artículo 30° de la LDFF que no han sido analizados precedentemente, por encontrarse también referidos en la LPAG, corresponde evaluar los siguientes:

i. Reincidencia

No se ha presentado el supuesto de reincidencia contemplado en el artículo 5° del RFIS.



ii. Capacidad económica del sancionado

El artículo 25° de la LDFE establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por TELEFÓNICA MULTIMEDIA en el año 2011 y 2012 (considerando que las acciones corresponden a los años 2012 y 2013).

iii. Comportamiento posterior del sancionado

Al respecto, resulta oportuno precisar, que si bien en el presente caso TELEFÓNICA MULTIMEDIA remitió información respecto a los Trimestres I, II, III, IV de 2012 y Trimestres I de 2013, lo hizo en fecha posterior a la requerida, habiendo pasado tiempo considerable, atendiendo la naturaleza de la función reguladora del OSIPTEL, la cual requiere de información actualizada y que la misma sea remitida de forma oportuna.

Asimismo, cabe señalar que con fecha 26 de agosto de 2014³⁴, TELEFÓNICA MULTIMEDIA remitió el detalle del proceso de extracción de información que realiza su representada en el cual indicó las etapas y los plazos en los que incurre, así como las medidas que se implementarán para remitir los formatos de información periódica en los plazos establecidos en la normativa vigente.

• Sobre el incumplimiento del artículo 7° del RFIS.-

i. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

Este criterio de gradación también hace referencia al criterio naturaleza y gravedad de la infracción referida en la LDFE.

Sobre el particular, de conformidad con lo señalado en el artículo 7° del RFIS, TELEFÓNICA MULTIMEDIA habría incurrido en infracciones graves por cada no entrega de información periódica relativa a los Trimestres II y III de 2013³⁵, haciéndose acreedora por cada una de ellas, de entre cincuenta y uno (51) UIT y ciento cincuenta (150) UIT, de conformidad con lo establecido por el artículo 25°³⁶ de la LDFE.

³⁴ Carta N° DR-107-C-1112/DF-14.

³⁵ De acuerdo al pronunciamiento del Consejo Directivo emitido a través de la Resolución N° 037-2014-CD/OSIPTEL, de fecha 20 de marzo de 2014, en la cual se confirma la Resolución de la Gerencia General mediante la cual se sanciona por cada periodo evaluado.

³⁶ **“Artículo 25°.- Calificación de infracciones y niveles de multa**

25.1. Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción:	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2. En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso.”



Por otro lado, este criterio de gradación también hace referencia a la gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido, referido en la LPAG.

Con relación a este extremo, de lo actuado se verifica que un total de trece (13) reportes del Trimestre II de 2013 y treinta y seis (36) reportes del Trimestre III de 2013, no han sido remitidos por TELEFÓNICA MULTIMEDIA hasta las fechas límite de entrega. Cabe señalar que las implicancias derivadas del incumplimiento por parte de una empresa operadora respecto a la obligación de entregar información periódica oportuna y continuamente, entre otras características, se asocian con distintos objetivos del OSIPTEL, que se vendrían vulnerando desde el momento de cometerse dicho incumplimiento, el cual es considerado a partir de la fecha límite de entrega por cada periodo de remisión.

En el presente caso, tal como se señaló anteriormente, se puede advertir una afectación al equilibrio del ejercicio de las funciones del OSIPTEL y que tal desviación, que se produce por el hecho de no contar con información periódica de manera oportuna y continua, se da en distinta magnitud en función del operador que realice tal afectación.

ii. Perjuicio económico causado

Este criterio hace referencia al daño, únicamente de tipo pecuniario, que pudiesen sufrir los administrados frente a comportamientos antijurídicos por parte de las empresas operadoras.

Al respecto, corresponde manifestar que en el presente PAS no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del perjuicio económico causado por parte de TELEFÓNICA MULTIMEDIA.

iii. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

En el presente caso, corresponde manifestar que no existen elementos objetivos que permitan determinar que la comisión de la infracción se haya producido de manera continua.

iv. Circunstancias de la comisión de la infracción

En el presente caso se ha advertido que TELEFÓNICA MULTIMEDIA no ha tenido una conducta diligente, toda vez que no presentó dentro del plazo límite de entrega, la totalidad de reportes correspondientes a los Trimestres II y III de 2013, pese a que, conforme se ha desarrollado en el presente informe, la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL establecía claramente cuáles eran los plazos establecidos para la entrega de información. No la exime de responsabilidad el señalar que ha presentado algunos inconvenientes tales como: (i) gran demanda de procesamiento de información por el volumen de la misma; (ii) complejidad en los formatos solicitados por OSIPTEL; (iii) la adecuación de pruebas, validaciones, y procedimientos a la información solicitada, que origina la dilatación del plazo en la entrega de información y (iv) la atención de constantes requerimientos de información solicitados por OSIPTEL, por lo que debió haber adoptado las medidas necesarias para adecuar sus sistemas y capacitar a su



personal para cumplir con remitir los reportes dentro del plazo, evitando con ello perjudicar las funciones regulatorias y supervisoras del OSIPTEL.

v. Beneficio ilegalmente obtenido

Este criterio de gradación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción). Aunque como en el caso del daño obtenido, no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del beneficio obtenido por la comisión de la infracción; debe indicarse que éste se encuentra representado por los costos involucrados en todas aquellas actividades (implementación de sistemas) que debió realizar TELEFÓNICA MULTIMEDIA, dirigidas a cumplir con remitir los reportes de información en los plazos establecidos por la normativa vigente.

vi. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

No ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

vii. Reincidencia

No se ha presentado el supuesto de reincidencia contemplado en el artículo 5° del RFIS.

viii. Capacidad económica del sancionado

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por TELEFÓNICA MULTIMEDIA en el año 2012 (considerando que las acciones corresponden al año 2013).

ix. Comportamiento posterior del sancionado

Al respecto, resulta oportuno precisar, que si bien en el presente caso TELEFÓNICA MULTIMEDIA remitió información respecto a los Trimestres II y III de 2013, lo hizo en fecha posterior a la requerida, habiendo pasado tiempo considerable, atendiendo la naturaleza de la función reguladora del OSIPTEL, la cual requiere de información actualizada y que la misma sea remitida de manera oportuna.

Asimismo, cabe señalar que con fecha 26 de agosto de 2014³⁷, TELEFÓNICA MULTIMEDIA remitió el detalle del proceso de extracción de información que realiza su representada en el cual indicó las etapas y los plazos en los que incurre, así como las medidas que se implementarán para remitir los formatos de información periódica en los plazos establecidos en la normativa vigente.

En atención a los hechos acreditados, a los criterios establecidos en la LDFF y al Principio de Razonabilidad, corresponde sancionar a la empresa TELEFÓNICA

³⁷ Carta N° DR-107-C-1112/DF-14.



MULTIMEDIA S.A.C., por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, así como por los incumplimientos de lo establecido en el artículo 7° literal b) del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, con el importe de siete (07) multas de cincuenta y un (51) UIT por el incumplimiento de la entrega de información obligatoria correspondiente a los Trimestres I, II, III y IV del 2012, y a los Trimestres I, II y III del 2013.

De acuerdo a lo expuesto, en aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MULTAR a la empresa **TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.**, con cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, al no haber cumplido con la obligación de entregar la información periódica correspondiente al I Trimestre de 2012, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- MULTAR a la empresa **TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.**, con cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, al no haber cumplido con la obligación de entregar la información periódica correspondiente al II Trimestre de 2012, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- MULTAR a la empresa **TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.**, con cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, al no haber cumplido con la obligación de entregar la información periódica correspondiente al III Trimestre de 2012, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- MULTAR a la empresa **TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.**, con cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, al no haber cumplido con la obligación de entregar la información periódica correspondiente al IV Trimestre de 2012, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución N° 050-



2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

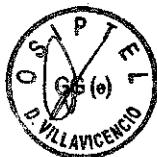
Artículo 5°.- MULTAR a la empresa **TELFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.**, con cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, al no haber cumplido con la obligación de entregar la información periódica correspondiente al I Trimestre de 2013, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- MULTAR a la empresa **TELFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.**, con cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, al no haber cumplido con la obligación de entregar la información periódica correspondiente al II Trimestre de 2013, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL y los plazos previstos en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 7°.- MULTAR a la empresa **TELFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.**, con cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, al no haber cumplido con la obligación de entregar la información periódica correspondiente al III Trimestre de 2013, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL y los plazos previstos en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 8°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del treinta y cinco por ciento (35%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° del actual Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 9°.- Encargar a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión coordine con la Gerencia de Comunicación Corporativa la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la presente Resolución, cuando haya quedado firme, y ponga la multa impuesta en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas, para los fines pertinentes.





Artículo 10°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa involucrada.

Regístrese y comuníquese.



DAVID VILLAVICENCIO FERNANDEZ
Gerente General (e)

